



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1966

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. social)
DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ BEDOYA
DEMANDADOS: FUND. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00051-00**

Buga-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de un (01) salario mínimo mensual legale vigente a favor del demandante, como en condena en costas en primera instancia. Sin condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
27/**NOVIEMBRE/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en Primera y Segunda instancia a CARGO de la demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.	\$1.160.000,00
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA.	0
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	\$1.160.000,00

Buga - Valle, 27 de noviembre de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora, allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual solicita el embargo de los salarios de los deudores, toda vez que no se han podido ejecutar las obligaciones mediante el embargo en las cuentas bancarias en razón a saldos insuficientes e inembargabilidad de los montos. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de noviembre de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO N° 1965

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Continuación con trámite posterior)
EJECUTANTE: INGENIO PICHICHI S.A.
EJECUTADO: PONCIANO VILLARRAGA SANCHEZ; JAIRO VALLEJO GÓMEZ; RUSBEIRO VARGAS VILLALOBOS; DUBER VALENCIA DOMINGUEZ; y SERVIO TULIO PANCHALO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00147-00**

Buga-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado observa que en auto que libró mandamiento de pago identificado con el No. 0454 del 08 de marzo de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias de los deudores, oficiándose a dichas entidades bancarias y observando que a la fecha no se ha logrado la ejecución y pago de las obligaciones a la parte ejecutante.

Conforme lo anterior, se observa que reposa en los anexos No. 53 y 54 del Expediente Digital, memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, y mediante el cual solicita lo siguiente:

“solicitar al despacho se sirva decretar y practicar el embargo y retención hasta el doble del valor adeudado, de los salarios de los demandantes PONCIANO VILLARRAGA SANCHEZ CC.6.320.295, JAIRO VALLEJO GÓMEZ CC.6.319.290, RUSBEIRO VARGAS VILLALOBOS CC.94.474.376, DUBER VALENCIA DOMINGUEZ CC.6.324.557 y SERVIO TULIO PANCHALO CC.2.571.531, en la empresa PICHICHI CORTE S.A.”

Al respecto frente a la solicitud de la medida cautelar solicitada, el Despacho indica que en relación al embargo y retención de dineros en tratándose de SALARIOS de trabajadores, se disponen las normas del C.S. del Trabajo, el cual regulan en la materia lo siguiente:

Artículo 154. Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155. Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Ahora bien, en lo relacionado con las PRESTACIONES SOCIALES del trabajador, a su vez el Art. 344 del C.S.T., dispone:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Así las cosas, el Juzgado acorde con lo dispuesto en las normas sustantivas, es claro entonces que, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, sólo podrá embargarse la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por cada uno de los trabajadores ejecutados, y así será decretada la MEDIDA CAUTELAR solicitada para hacerse efectiva ante la empresa PICHICHI CORTE S.A., cuya comunicación se realizará a su dirección electrónica contabilidad@pichichicorte.com.

Ahora, en cuanto a las PRESTACIONES SOCIALES éstas NO pueden ser objeto de medida cautelar alguna, razón por la cual dicha medida cautelar NO cubre estas prestaciones sociales, lo que conlleva a que en cuanto al embargo y retención de los dineros que posean los trabajadores en sus CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO o CDT-s, dicha medida procederá, sólo en aquellos casos en que dichos dineros no sean fruto de depósito por concepto de PRESTACIONES SOCIALES de los trabajadores. Adviértase tal situación a las entidades bancarias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

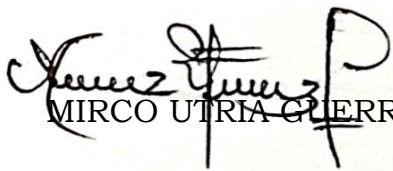
PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído y que se contrae a lo siguiente:

La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por cada uno de los trabajadores demandados, señores PONCIANO VILLARRAGA SANCHEZ CC.6.320.295; JAIRO VALLEJO GÓMEZ CC.6.319.290; RUSBEIRO VARGAS VILLALOBOS CC.94.474.376; DUBER VALENCIA DOMINGUEZ CC.6.324.557; y SERVIO TULIO PANCHALO CC.2.571.531. Medida que se ordena cumplir por parte de la empresa PICHICHI CORTE S.A., cuya comunicación se realizará a su dirección electrónica contabilidad@pichichicorte.com

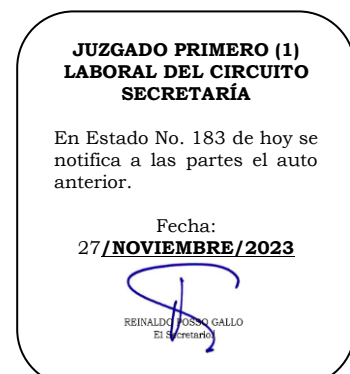
SEGUNDO: Se ORDENA librar el respectivo oficio a la empresa PICHICHI CORTE S.A., comunicando la orden de embargo impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutada, dentro del término legal, presento escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1961

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO VICTORIA VALENCIA

DEMANDADO: COMFANDI

RADICACION: 76-111-31-05-001-**2013-00305-00**

Buga-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos que la ejecutada COMFANDI ha presentado recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, en tal recurso ha indicado lo siguiente:

“El artículo 442 del Código General del Proceso consagra el trámite de excepciones, tal norma en su tenor literal reza: ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrilla y sublínea fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el demandado o en este caso ejecutado podrá presentar dentro del término legal oportuno recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago cuando se presenten hechos que configuren excepciones previas, situación que a todas luces se presenta en el litigio que hoy nos compete.

Al respecto, tenemos el mismo Código General del Proceso en su artículo 100, contempla de forma taxativa las excepciones previas que podrán proponerse oportunamente por el demandado, veamos:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o



por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Negrilla y sublínea fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto anteriormente y al entrar a estudiar la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte actora y además el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada, esta corporación puede evidenciar que se han configurado las siguientes excepciones previas.

Inexistencia del demandante o del demandado. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Las anteriores afirmaciones se realizan teniendo en cuenta que el demandante, el señor José Ignacio Victoria Valencia, falleció el pasado 9 de febrero de 2021.

De conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente escrito, respetuosamente solicito al despacho se reponga para REVOCAR de manera íntegra el auto interlocutorio No. 1919 del 20 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 21 de noviembre de la presente anualidad, pues es evidente que se encuentran configuradas las excepciones previas de “Inexistencia del demandante o del demandado. - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. - No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, en razón al fallecimiento del demandante el señor José Ignacio Victoria Valencia (Q.E.P.D) el pasado 9 de febrero de 2021, sin que se hayan integrado dentro del proceso sus herederos.

Respecto al recurso interpuesto, la parte ejecutante allego escrito pronunciándose sobre el mismo en los siguientes términos:

“...Ahora presenta un escrito de Recurso de Reposición y unas excepciones frente al mandamiento de pago, que debe y tiene que pagar, ya sea este año o el otro, pero que debe pagar, y hace más difícil la terminación del proceso, lo que le genera más intereses y/o indexación, más genera congestión al Juzgado y perjudica sin causa, a la sucesora procesal, porque prolonga el cumplimiento de la sentencia, y afecta su acceso real y efectivo a la justicia, ya que es su deber aceptar la decisión judicial y pagar lo que le corresponde y se determinó en ese fallo.

Nótese que en el Recurso para nada menciona la Sentencia de Casación, ni habla de la Acción de Tutela, ni del primer fallo. Mas sin embargo estoy adjuntando el poder que me otorga la compañera permanente supérstite del finado José Ignacio Victoria Valencia, que en vida y mientras trabajó para Comfandi expuso su vida, a tal punto que esa patología que adquirió trabajando para esa Caja de Compensación “se lo llevó a la tumba”, y aun así, Comfandi pretende continuar evadiendo su obligación, creyendo que no va a pagar o que va a demorar lo que más pueda el pago y cumplimiento de este fallo.

Aun así, le recuerdo que el art 673 del código civil se refiere a los modos de adquirir el dominio, y que al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue,



se transmite a sus herederos o sucesores procesales. Por tanto, el Juez que va a decidir esta Reposición y excepciones, está en el deber de declarar continuar con el proceso, y en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados del señor VICTORIA VALENCIA o sucesores procesales, dejando el crédito o este trámite a disposición del juicio respectivo, que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Por lo tanto y en aras del derecho sustancial protegido constitucionalmente, hay lugar a declarar imprósperas o no probadas las Excepciones, no reponer el mandamiento de pago y continuar con el trámite del proceso.

Conforme a lo expuesto, **Observa** el Juzgado que dentro del trámite procesal hasta ahora adelantado dentro del presente juicio ejecutivo laboral, lo último que fue allegado al plenario por la parte ejecutante, ha sido REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del demandante Sr. JOSE IGNACIO VICTORIA VALENCIA e igualmente DECLARACIÓN EXTRAJUICIO llevada a cabo ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PALMIRA, en la cual bajo la gravedad del juramento, la señora REINA MARIA ORTIZ identificada con C.C No 34.572.408, declara que hizo vida marital con el señor VICTORIA VALENCIA durante 23 años hasta el día 09 de febrero de 2021, fecha de fallecimiento del trabajador demandante.

Ahora bien, conforme al Art. 68 del C.G.P., se establece que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Para efectos procesales dentro de juicios como el que nos ocupa, en la especialidad laboral, la sucesión procesal se cumple en aplicación a la norma en cita en virtud a lo establecido por el Art.145 del C.P.L. y S. Social; sin embargo debe tenerse en cuenta que el trámite procesal debe continuar, pues conforme lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes, advirtiéndose que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiere presentado; es por eso que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso, además el sucesor queda con los mismos derechos, cargos y obligaciones procesales que su antecesor, teniendo el sucesor el deber adicional de concurrir al proceso para que el juez le reconozca tal calidad.

Para el presente caso se tiene que ha concurrido la Sra. REINA MARIA ORTIZ, quien para el efecto ha allegado, como se indicó en líneas precedentes, como prueba de su vínculo con el trabajador fallecido, declaración extra juicio levantada ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CALIMA, a través de la cual y bajo la gravedad del juramento indica que hizo vida marital con el señor VICTORIA VALENCIA, durante 23 años y hasta el día 09 de febrero de 2021, fecha de fallecimiento del trabajador demandante, debiéndose tener en cuenta, como lo expuso la Alta Corporación atrás indicada en Fallo T-917 de 2011, refiriéndose a la calidad de heredero, que era necesario reiterar que si bien el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y para el presente caso considera el Juzgado que ante el documento allegado, si bien el mismo no define la calidad de heredera de la compareciente, es un hecho que el mismo como prueba sobreviniente respecto



a la calidad de compañera permanente que la Sra. REINA MARIA ORTIZ indica tener respecto del causante, hace que su comparecencia en calidad de sucesora procesal para el presente juicio laboral sea procedente.

En tales condiciones, considera el Despacho que ante la situación plasmada, la comparecencia de quien indique ostentar la calidad de sucesor procesal no implica sustancialmente la obligatoriedad de la comparecencia de otros sucesores, en razón a que en tratándose de derechos laborales pertenecientes al trabajador fallecido, ante una eventual condena tales derechos deberán entrar a engrosar la masa sucesoral del causante dentro del proceso que deberá adelantarse respecto de la sucesión para definir allí sí en ese citado proceso, a quienes realmente y conforme a la Ley pueden corresponder tales derechos, trámite que como bien es sabido sólo es procedente ante el Juez de Familia, razón suficiente para que en tales condiciones, se reitera, sea entonces procedente declarar como sucesora procesal y sin más trámites dentro del presente juicio ejecutivo laboral a la Sra. REINA MARIA ORTIZ, razón por la cual ésta continuará representando como tal la parte activa dentro del presente juicio laboral.

Conforme a lo anteriormente expuesto no se revocará el auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, se dispondrá, continuar con el trámite de ley respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio ejecutivo laboral y para el efecto téngase como sucesora procesal del demandante fallecido JOSE IGNACIO VICTORIA VALENCIA, a la señora REINA MARIA ORTIZ, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago por lo aquí expuesto.

TERCERO: CONTINUESE EL TRÁMITE normal del proceso dentro de la etapa procesal que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
27/**NOVIEMBRE/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Sr. Juez el presente juicio ejecutivo haciéndole saber que, respecto de las MEDIDAS CAUTELARES remitidas a las entidades Bancarias, sólo BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO POPULAR informan que han congelado dineros, pero requiere aclararles dicha medida, respecto del auto que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: SABULON TORO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00046-00**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa este Juzgado a pronunciarse. En primer lugar, se tiene la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ, quien informa que ha procedido a afectar las cuentas de ahorro y corrientes de la “*sociedad*” demandada, y que han congelado la suma de \$186.000.000.00, suma correspondiente a la tercera parte del saldo actual de las cuentas, y que de acuerdo a lo dispuesto en las leyes que regulan dichos el procedimientos para estos casos, dicha suma sólo podrá trasladarse una vez se acredite y/o se informe a esa entidad Bancaria, que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que orden seguir adelante con la ejecución.

En segundo orden, está el BANCO POPULAR, quien manifiesta en su respuesta obrante en carpeta No. 66 del expediente, que en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado ha procedido en los términos del Art. 594 del C.G.P., al registro del congelamiento de los recursos del ente territorial demandado, en los parámetros y valor establecido dentro del comunicado remitido por este Juzgado.

Por su parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, carpeta No. 64, manifiesta al Juzgado que aplicó el embargo decretado, pero que no existe dinero en las cuentas del ente territorial accionado, no obstante, al consultar la PLATAFORMA DE DEPÓSITOS JUDICIALES del Juzgado, se encuentra que dicho BANCO puso a disposición de este Juzgado la suma de \$310.411.53 Mcte., representados en el

TITULO JUDICIAL No. 469670000079014 de fecha 30/10/2023, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta dicha medida.

Ahora bien, considera el Juzgado que, ante las respuestas dadas por las tres entidades bancarias, se hace necesario hacer claridad, sobre todo en cuanto al BANCO POPULAR a fin de hacerle saber que dentro del presente proceso, y conforme a lo establecido por el Art. 594 del C.G.P., dentro del presente juicio ejecutivo ya fue proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, para que en consecuencia se sirva poner a disposición del Juzgado la suma de dinero que fue objeto de la medida cautelar ordenada, entendiendo este Despacho de la comunicación emanada de ese Banco, carpeta No. 66, que fue congelada la totalidad de la suma de dinero ordenada, y en tales condiciones, ordenar el levantamiento de las demás medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR COMUNICACIÓN al BANCO POPULAR a fin de hacerle saber que dentro del presente proceso, y conforme a lo establecido por el Art. 594 del C.G.P., ya fue proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, para que en consecuencia se sirva poner a disposición del Juzgado la suma de dinero que fue objeto de la medida cautelar ordenada, entendiendo este Despacho de la comunicación emanada de ese Banco, carpeta No. 66, que fue congelada la totalidad de la suma de dinero ordenada, por valor de \$400.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

27/**NOVIEMBRE/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario